



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230154785 DEL 08-11-2018

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEJANDRO DONCEL CORTES en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000000036 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato 361 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante **ALEJANDRO DONCEL CORTES**, fue admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar mediante la Resolución No. 20182220059325 del 14 de Junio de 2018, publicada el 18 de Mayo de la misma anualidad, la siguiente

	Lista	de	Elegibles:
--	-------	----	------------

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 259, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

1 "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEJANDRO DONCEL CORTES en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79618070	NELSON ALIRIO PANQUEBA CELY	78,53
2	CC	479356	ARNULFO PARRADO AGUILERA	75,34
3	CC	80493221	ALEJANDRO DONCEL CORTES	69,10
4	CC	9039799	JOSE ALFREDO TUIRAN MARTINEZ	64,67
5	CC	79443690	MARTIN HERNANDO BRITO SANCHEZ	62,70
6	CC	79984335	MIGUEL ANTONIO PAEZ DELGADO	60,45
7	CC	79794546	JUAN NICOLÁS ACEVEDO PACHECO	59,62
8	CC	78748994	EDSON JAIR CORREA DE HOYOS	59,30
9	CC	91284807	JOSUE TORRADO	57,51
10	CC	1030529674	JULIO CESAR CASTELBLANCO CARDENAS	54,77

En uso de sus competencias legales la Comisión de Personal de la ARN través de MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, en su calidad de Presidenta, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de Junio de 2018, solicitud de exclusión del aspirante **ALEJANDRO DONCEL CORTES**, bajo los siguientes argumentos:

“(…)Ninguna de las certificaciones aportadas por el aspirante, cumplen los requisitos mínimos del Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016, ya que las funciones que pretende acreditar no tienen relación con las funciones del cargo al cual aplicó”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220008824 del 01 de Agosto de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante ALEJANDRO DONCEL CORTES, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, la Secretaria General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, inició los trámites para realizar la notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, la notificación al señor ALEJANDRO DONCEL CORTES se surtió por conducta concluyente el día 09 de agosto de 2018, fecha en que allegó escrito mediante correo electrónico, el cual fue radicado en esta Comisión bajo el No. 20186000656102 del 17 de agosto de 2018, y en el que realizó un análisis comparativo de las funciones realizadas y certificadas en FONADE, frente a las funciones establecidas en la OPEC 259 en el cual argumenta que la certificación expedida por FONADE detalla todas las actividades realizadas en el área de servicios administrativos de la entidad, donde le correspondía administrar, controlar y desarrollar actividades de apoyo a la supervisión de contratos, administración de recursos públicos, participar en la elaboración de estudios previos y todas aquellas actividades que contribuyen al esencial funcionamiento de la organización.

Finalmente el elegible concluye reiterando la relación de las actividades desarrolladas con las establecidos por la OPEC y reitera: *“La omisión en que incurre la ARN al desconocer las certificaciones portadas corresponden a experiencia profesional relacionada, no solo está obviando los principios de la Función Administrativa de Igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política, sino que se están vulnerando los principios que orientan el acceso a los empleos de carrera administrativa consagrados en el Artículo 28 de la Ley 909 de 2004.*

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEJANDRO DONCEL CORTES en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 20161000000036 de 2016: “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo con código OPEC 259, al cual se inscribió y fue admitido el señor **ALEJANDRO DONCEL CORTES**, fue publicada el 18 de Junio de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la ARN, fue

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEJANDRO DONCEL CORTES en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

presentada el 25 de Junio de 2018 y radicada en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000501312, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, al solicitar la exclusión del aspirante **ALEJANDRO DONCEL CORTES**.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia profesional relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 “*Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR*”, que prevé:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(...)Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)

Así mismo resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 19 ibidem, la experiencia se debía certificar así:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEJANDRO DONCEL CORTES en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.”

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por el aspirante.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto No. 20182220008824 del 01 de Agosto de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, para excluir al elegible.

El artículo 10 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 259, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

“Estudio:

Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía, Derecho y afines o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley

Experiencia:

Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Alternativa de estudio:

Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía, Derecho y afines o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Contaduría Pública, Economía, Derecho y afines o Ingeniería Industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

El aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de estudio, los siguientes documentos:

- Título Profesional como *Administrador Financiero* otorgado por la Universidad del Tolima el 25 de Septiembre de 2010. Folio valido, por cuanto la disciplina académica hace parte del núcleo básico del conocimiento exigido en el requisito de estudio.
- Título como *Especialista en Gerencia de Proyectos* otorgado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios el 10 de Abril de 2015. Folio valido, por cuanto la disciplina académica hace parte del núcleo básico del conocimiento exigido en el requisito de estudio.

De los documentos aportados en este ítem, se puede concluir que el aspirante **cumple** con el requisito mínimo de estudios.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEJANDRO DONCEL CORTES en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Una vez clarificado lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, que para el caso concreto es de veintidós (22) meses, se procede a analizar la certificación validada por la Universidad Manuela Beltrán dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación expedida por la Gerente de Unidad del Área de Seguimiento, Controversias Contractuales y Liquidaciones del Fondo Financiero de Proyectos en la que certifica que el aspirante **ALEJANDRO DONCEL CORTES** celebró los siguientes contratos por orden de prestación de servicios:
 - 2011382 con fecha de inicio del 04/04/2011 hasta el 04/01/2012 acreditando nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada.
 - 2012323 con fecha de inicio del 02/02/2012 al 02/06/2012 acreditando cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada.
 - 2012600 con fecha de inicio del 05/06/2012 al 31/01/2013 acreditando siete (7) meses y veintiséis (26) días de experiencia profesional relacionada.
 - **2013228 con fecha de inicio del 01/02/2013 al 10/01/2014 acreditando once (11) meses y nueve (9) días de experiencia profesional relacionada.**
 - **2014386 con fecha de inicio del 13/01/2014 al 13/01/2015 acreditando doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.**
 - 2015232 con fecha de inicio del 22/01/2015 al 22/07/2015 acreditando seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
 - 20151088 con fecha de inicio del 27/07/2015 al 27/01/2016 acreditando seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Expuesto lo anterior, este Despacho considera pertinente realizar un cuadro comparativo en el cual se confronten las funciones del empleo con las funciones de la certificación del aspirante en el documento relacionado anteriormente, **solo frente a los contratos que se tomaron para el cumplimiento del Requisito Mínimo**, con el fin de generar mayor claridad respecto a la relación que guardan entre sí.

CERTIFICACIONES Y ACTIVIDADES CONTRACTUALES	EMPLEO A PROVEER 259 PROPOSITO PRINCIPAL: Realizar la ejecución y control de las actividades necesarias para el correcto funcionamiento y suministro de los servicios generales, garantizando la operación de la Entidad, acorde con los planes administrativos de la entidad.
	FUNCIONES
<p>Contrato de Prestación de Servicios No. 2013228 y Contrato de Prestación de Servicios No. 2014386.</p> <p>OBJETO: El contratista se obliga con FONADE a prestar sus servicios profesionales, para apoyar en el aseguramiento de la calidad de la información y control de la gestión documental de la entidad, en el área de servicios administrativos, características contenidas en el documento de estudios previos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantener la actualización los expedientes electrónicos para que sean fiel copia del archivo físico; para garantizar esta actividad el contratista verificará que en la base de datos que no exista la imagen (sic). • Para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, el contratista acatará los procedimientos, instructivos y guías del sistema de gestión de calidad de FONADE SGC entre otros: el de organización física de 	<ul style="list-style-type: none"> • Coadyuvar en la prestación y disponibilidad permanente de los servicios generales, adecuaciones, mantenimientos, suministros y logística requerida para el funcionamiento y operación de la Agencia a nivel nacional, supervisando con criterios de calidad, eficiencia y oportunidad, de conformidad con los planes operativos, administrativos, de austeridad y normatividad vigente. • Participar en la prestación y supervisión del servicio de vehículos y transportes necesarios, mantenimiento y servicios conexos y, asignación de parqueaderos, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad, de acuerdo con la normatividad vigente. • Realizar los trámites, seguimiento, análisis

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEJANDRO DONCEL CORTES en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

<p>documentos, eliminación documental, préstamo y devolución de documentos, transferencia documental, envío y recepción de comunicaciones internas y externas, y demás documentos del sistema.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De igual manera, para el cumplimiento del contrato, el contratista deberá tener en cuenta lo establecido en la Ley 594 de 2000 (Ley general de archivos), el acuerdo 060 del 30 de Octubre de 2001 y demás disposiciones vigentes referentes a la producción, trámite, administración y conservación de los documentos y debe cumplir con las leyes, decretos, circulares, acuerdos, normas técnicas y legislación archivística colombiana emitidos por el Archivo General de la Nación; dado que FONADE hace parte del sistema nacional de archivos. • Presentar los informes que le sean solicitados por el supervisor del contrato, en relación con el desarrollo y cumplimiento del objeto del contrato. • Tener en cuenta, para el cumplimiento del objeto del contrato, la organización interna de FONADE; para el efecto, debe cumplir los procedimientos y diligencias los formatos establecidos por la Entidad para el desarrollo de los procesos. • Verificar y controlar la adecuada ejecución de los procedimientos previstos por FONADE para la gestión documental de la Entidad. • Las demás que se deriven de la naturaleza, objeto y alcance del contrato o que le sean asignadas por el supervisor del contrato. 	<p>y pagos de los servicios públicos y celulares asignados en las diferentes sedes de la Entidad, proponiendo medidas para su correcto uso y suministro, de conformidad con las normas vigentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participar en el apoyo que realiza el área a los grupos territoriales y puntos de atención de la Agencia, con relación a los trámites de arrendamientos de inmuebles a nivel nacional, con estricto cumplimiento a la normatividad vigente. • Gestionar los trámites con los debidos controles y aseguramiento de la caja menor en cumplimiento de la normatividad vigente. • Participar en la presentación de los soportes y documentación necesaria para el trámite de las solicitudes de contratación requeridas para el buen funcionamiento y operación de la infraestructura física y de servicios de la entidad, de acuerdo con los procedimientos y normatividad vigente. • Ejecutar los mecanismos y procedimientos que canalicen las necesidades administrativas existentes en la Entidad, generando los instrumentos para una oportuna y eficiente prestación, de acuerdo a los lineamientos definidos y normatividad vigente aplicable. • Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. • Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
---	---

Del cuadro comparativo se puede concluir que las funciones desarrolladas en el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo por parte del elegible guardan relación con el empleo objeto de análisis, toda vez que se encuentran relacionadas con la ejecución y control de actividades encaminadas a contribuir al correcto funcionamiento de la entidad y así garantizar la operación de la misma, desvirtuando de esta manera la solicitud realizada por la Comisión de Personal de la ARN, por lo que las demás certificaciones aportadas no serán objeto de análisis.

En relación con la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEJANDRO DONCEL CORTES en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar”. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso señalar que la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que se cumplen en el caso objeto de estudio.

Se concluye entonces, que el señor **ALEJANDRO DONCEL CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.493.221, **ACREDITA** el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, con el código 259, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

Mediante resolución 20186000154305 del 01 de noviembre de 2018, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra “Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez”.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO Excluir, a ALEJANDRO DONCEL CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.493.221, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059325 del 14 de junio de 2018, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 259, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **ALEJANDRO DONCEL CORTES**, en la dirección Carrera 95A sur 33-49 en la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico adoncel19@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ALEJANDRO DONCEL CORTES en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado.

Preparó: Karen Santisteban – Convocatoria 338 de 2016 ACR